

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 660

Panamá, 25 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 354072021.

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de **María Cristina Ruiz Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.056 de 21 de enero de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **María Cristina Ruiz Rodríguez**, referente a lo actuado por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al emitir la Resolución Administrativa No.056 de 21 de enero de 2021.

I. **Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1017 de 02 de agosto de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción obedeció a la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en la **Autoridad Nacional de Aduanas** (Cfr. fojas 4, 6 y 7 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario expresar que en el caso bajo análisis, **María Cristina Ruiz Rodríguez, no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, de ahí que la regente de la entidad demandada dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; así como el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, por lo que para desvincularla del cargo, **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que, al momento en que fue expedida la Resolución Administrativa No.056 de 21 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **María Cristina Ruiz Rodríguez**, como Abogado I, **ésta no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa**; de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, la funcionaria nominadora no estaba obligada a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición, con sustento en **el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, el cual la autoriza para *“Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.”* (Cfr. Gaceta Oficial número 25984 de 22 de febrero de 2008; y foja 6 del expediente judicial).

Finalmente, estimamos necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga a la Directora General de la entidad demandada**, precisamente es por ello que la actora **no fue destituida, sino que se dejó sin efecto su nombramiento**, lo cual, reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de ahí que, **el uso de la potestad que la ley le confiere a la regente de la institución para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada trasgrede sus garantías o derechos ni mucho menos lleva implícito la instauración obligatoria de un procedimiento disciplinario.**

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N° 86 de 3 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de fojas 6 a 7 y 8 a 9 del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, en el que se encuentran todos los documentos que le fueron admitidos a la demandante (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **María Cristina Ruiz Rodríguez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los**

hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.056 de 21 de enero de 2021, emitida por el Autoridad Nacional de Aduanas**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montero
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General